

EL PROCESO MONITORIO. ANÁLISIS DE SU NATURALEZA Y ASPECTOS CRÍTICOS *

*The order for payment procedure. Analysis of its nature
and critical aspects*

Danny Wilfer Martínez Torres**
Walter Cadena Afanador***

RESUMEN

El artículo analiza las principales características del llamado proceso monitorio. En este sentido, el Código General del Proceso, el cual regula las diferentes clases de procedimientos y procesos en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, introduce en el capítulo IV, artículo 419, este procedimiento, el cual lleva un desarrollo de más de diez siglos en Europa. Tal proceso se utiliza cuando se pretende el pago de una obligación en dinero, proveniente de un contrato, determinada y exigible, siendo aplicable para asuntos de mínima cuantía. En procura del análisis del tema, se toma como eje central la definición, naturaleza y razón de ser del proceso monitorio, con el fin de proyectarse luego hacia el estudio crítico de los requisitos y elementos fundamentales definatorios o distintivos del citado procedimiento, destacando también algunos vacíos en su reglamentación, a partir de las premisas fundamentales señaladas por la doctrina nacional e internacional.

Palabras clave: Proceso Monitorio, Ley 1564 de 2012, pago en dinero, mínima cuantía.

Fecha de recepción: 20 de abril de 2015.

Fecha de aceptación: 13 de septiembre de 2015.

* Artículo producto de investigación de la Universidad Libre, Bogotá, en trabajo conjunto entre el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Derecho y la Especialización en Derecho Comercial, el cual se suscribe a la línea de «Derecho Privado Sustancial» del «Grupo de Derecho Privado y del Proceso “Gustavo Vanegas Torres”».

** Abogado, Universidad INCCA de Colombia. Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre. Correo electrónico: dannywilfer@hotmail.com

*** Abogado, UNAB; Magíster en Relaciones Internacionales, Universidad Javeriana; Doctorando en Derecho, Universidad de Buenos Aires. Docente asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada y docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Correo electrónico: walter.cadena@gmail.com

ABSTRACT

The article analyzes the main characteristics of the monitorial judicial process. In this regard, the General Code of Procedure, which regulates the different kinds of procedures and processes in civil, commercial, family and agrarian issues, introduced in Chapter IV Article 419 a new type of process which is called monitorial procedure. Such a process it goes when payment of an obligation in cash (executive title), contract, certain and enforceable nature, being applicable to small claims matters is sought. In pursuit of the analysis is taken as the core definition, nature and rationale of the payment procedure to be projected later to critical study of the requirements and defining key elements or distinctive of the procedure, also highlighting some gaps in its regulation, from the fundamental premises identified by the national and international doctrine law.

Key words: Monitorial Process, Law 1564 of 2012, Payment in Money, Minimum Amount.

INTRODUCCIÓN

En el derecho colombiano, el Código de Procedimiento Civil ha sido un instrumento de gran importancia para brindar solución a una amplia variedad de problemas o conflictos entre los particulares relacionados con el cobro de deudas ante la creciente cultura de incumplimiento. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el análisis jurídico de los aspectos atinentes a la constitución del título ejecutivo y su utilización en un esquema procesal ágil o eficaz destinado a superar la congestión y la lentitud, ha adquirido particular trascendencia como fruto de la reflexión que se realiza alrededor de las implicaciones del llamado proceso monitorio, al considerar la regulación efectuada por los artículos 419 a 421 de la Ley 1564 de 2012.

La Ley 1564 ha sido considerada como una iniciativa orientada a modernizar la justicia colombiana, caracterizada por su funcionamiento lento, máxime cuando desde el año 1989 no se había efectuado una modificación de fondo a los cimientos relacionados con las diligencias previas para constituir el título ejecutivo en los artículos 489 y ss. del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, resulta de vital importancia entender los elementos conceptuales o jurídicos que fueron tenidos en cuenta para la reglamentación del proceso monitorio en Colombia.

Lo anterior, por cuanto no puede desconocerse que los asuntos relacionados con los procedimientos judiciales para solucionar el incumplimiento en el pago de deudas económicas han tenido en nuestra tradición local poca o ninguna

acogida favorable, dando origen a una serie de arraigados prejuicios u opiniones negativas frente a la administración de justicia, las cuales, en la mayoría de los casos no son el resultado espontáneo de la cultura popular, sino que son fruto de la percepción que el ciudadano tiene frente a la morosidad, la congestión y la lentitud de la justicia que se ha convertido en una grave problemática para la sociedad.

Como lo expresa Colmenares Uribe:

La mora judicial es una constante evidente en Latinoamérica, particularmente en Colombia, en donde se rinde culto a la forma con sacrificio del derecho material, lo que no se compadece, en sana lógica, con los fines de un Estado social de derecho, que debe brindar a todos los justiciables instrumentos eficaces y sencillos que constituyan la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma esencial como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (2013a, p. 342).

Sobre tal problemática se expresa Lanos Torres, en los siguientes términos:

En el caso colombiano actualmente el sistema procesal se encuentra en crisis, derivada esencialmente de los retrasos cada vez más prolongados de la justicia, frente a la creciente necesidad de las soluciones rápidas y eficaces de las controversias (Departamento Nacional de Planeación, 2008, páginas 22 y ss.). Señala Taruffo (1999, p. 4) como se identifican diferentes razones para explicar esta problemática, entre las que se encuentran, la crisis de coherencia, pues existe una escasa posibilidad de asegurar el orden y la unidad de la ley procesal, y prevalece la tendencia opuesta a la fragmentación y a la falta de orden sistemática, ya que se crean muchas normas para proteger derechos de particulares, siendo así que muchas veces estos particulares terminan teniendo mayores garantías frente a los demás ciudadanos (2013, p. 9).

Aquí, vale la pena destacar que Colombia no cuenta con buenos resultados en los estudios especializados que se han adelantado para medir los indicadores de eficacia y de eficiencia de la administración de justicia en los diferentes países del mundo. Así lo expone Colmenares Uribe:

Según el estudio Doing Business 2012, Colombia ocupa en el contexto mundial el puesto 177 entre 183 países, siendo la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe. Según el estudio, en Colombia resolver una controversia tipo tarda 1346 días, que equivale al doble del tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del

Caribe (708 días) en hacer lo propio, al igual que el doble del promedio de los países del África Subsahariana. De esta manera, según dicho informe, Colombia supera tan solo a la India (1420 días), Bangladesh (1442 días), Guatemala (1459 días), Afganistán (1642 días), Guinea-Bissau (1715 días) y Surinam (1715 días) (2013a, p. 342).

Desde esta perspectiva, las ideas desfavorables que los ciudadanos tienen alrededor de los trámites y procedimientos judiciales para el cobro de deudas se encuentran en los eventos en los cuales, por reconocimiento a los principios de buena fe, lealtad e informalidad negocial, se carecía de un soporte o respaldo que pudiera constituir el «título ejecutivo». Esto, por cuanto, en el esquema procesal del Código de Procedimiento Civil, tales casos creaban la necesidad de tramitar dos procesos judiciales con el fin de obtener el pago de la deuda, pues inicialmente debía acudirse a una prueba extraproceso de interrogatorio de parte (o en su defecto tramitar un proceso ordinario) y una vez obtenida sentencia o auto en donde se reconociera la existencia de la deuda, proceder a tramitar un proceso ejecutivo a continuación para poder exigir el pago forzoso de la cantidad monetaria reconocida en la sentencia o en el auto, sin que el primer procedimiento tuviera mayores medidas previas de cautela encaminadas a brindar protección al acreedor, con lo cual fácilmente podía el deudor aprovechar esta circunstancia de doble trámite (y el conocimiento que tenía del reclamo formulado para cancelar la deuda pendiente) en aras de insolventarse para eludir el cumplimiento de la obligación.

Ante tal situación, es necesario preguntar: ¿qué solución podría brindar la reforma del Código General del Proceso para superar dicha circunstancia anormal? Es precisamente esta falencia la que el Código General del Proceso busca superar con el proceso monitorio, pues al tener la norma como propósito la celeridad en el trámite de los procesos, es natural que la Ley 1564 de 2012 ofrezca alternativas para evitar el inconveniente mencionado en el párrafo anterior, como quiera que el trámite de dos procesos judiciales para alcanzar idéntico propósito, aumenta los índices de congestión judicial; ello, máxime cuando un amplio conjunto de personas (tanto naturales como jurídicas) por circunstancias inherentes al manejo comercial, se ven afectadas por la existencia de créditos y deudas carentes de sustento en títulos ejecutivos.

Precisamente con la finalidad de tutelar jurisdiccionalmente de una manera eficaz el derecho de crédito cuando no existe un título ejecutivo, se creó el instrumento denominado: «proceso monitorio» interpretado por el propio legislador como «un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición» (Colmenares, 2013a, p. 341).

Ello, con miras a hacer realidad el llamado de atención que sobre el derecho contemporáneo formula Grossi cuando invita a la transformación del ordenamiento jurídico al expresar:

¿No ha llegado quizás el momento de revisar el problema y la disposición de las llamadas por los juristas «fuentes del derecho», hoy que la divergencia cada vez más acentuada entre la práctica de los negocios y las normas imperativas oficiales hace emerger un imparable proceso de privatización de la producción del derecho? ¿No ha llegado quizá el momento de liberarse del decrepito esquema de la jerarquía de las fuentes, hoy que la disposición de las fuentes desmiente, en el fervor de la experiencia, aquel esquema y vive otro? (2003, p. 18).

Así, se procede entonces a abordar los principales aspectos que involucran los artículos 419 a 421 de la Ley 1564 de 2012 frente al proceso monitorio, con fundamento en las diferentes fuentes documentales consultadas sobre el tema, en complemento con los aportes conceptuales suministrados por el autor.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

Se presentan en este documento los resultados del análisis y estudio efectuado alrededor del proceso monitorio, mostrando una aproximación crítica global del tema que estudia los aspectos generales más sobresalientes, sin profundizar en sus detalles o particularidades y sin agotar la materia, dado que ello requiere de un estudio mucho más profundo. El problema de investigación se suscribe al tema del derecho del proceso a la luz de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se unifica el código general del proceso, lo que resulta una novedad procedimental normativa sin precedentes en el país. En este sentido, la pregunta de investigación es ¿cuál es la naturaleza y alcance jurídico procedimental de la figura del proceso monitorio en Colombia de acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, artículos 419 a 421?

Frente a los cuestionamientos en torno a la razón de ser del proceso monitorio previamente descritos, el artículo busca brindar respuestas destinadas a propiciar un espacio de reflexión crítica sobre el proceso monitorio, abordando el tema para tratar de lograr una fácil comprensión del mismo, enriqueciendo su abordaje con aportes doctrinales, desde el ámbito teórico descriptivo, respecto a un tema de reciente desarrollo dentro del ordenamiento jurídico procesal.

De igual forma, con miras a dar a conocer los principales aspectos del tema ya mencionado, el artículo ha sido elaborado siguiendo el esquema del modelo investigativo de naturaleza dogmática y de carácter descriptivo, en la medida

en que este documento muestra una aproximación cualitativa del tema, la cual se desprende de una indagación, consulta e interpretación de los datos arrojados por las fuentes escritas examinadas, junto con aquellas que son materia de publicación o difusión a través del acceso a Internet, conforme con las referencias utilizadas.

1. GENERALIDADES DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio es una figura procedimental de novedosa inclusión en Colombia pero no por ello es de reciente creación en el mundo. Lejos de serlo, hay figuras afines en el derecho colombiano que ya se han probado en otros momentos históricos, en buena medida debido a que sus orígenes los encontramos en Italia en la Alta Edad Media (Correa, 1998). En efecto, allí tomaba su nombre de las amonestaciones, advertencias o moniciones que los preladados, obispos y hasta el sumo pontífice católico dirigían a los fieles respecto a desviaciones en el comportamiento individual o colectivo que atentaban contra las normas de conducta y la moral cristiana. Dicha figura medieval fue evolucionando hacia figuras premodernas y modernas como «*il procedimento d'ingiunzione*» del derecho italiano, «*le procédure d'injection de payer*» del derecho francés», el «*Mahnverfahren*» del derecho alemán, el «*Mandatsverfahren*» del derecho austriaco o la «*ação monitoria*» del derecho brasileño (González, 2002).

El Código General del Proceso fija en sus artículos 419 a 421 el proceso monitorio, destacando de entrada que el proceso puede iniciarse sin intervención de abogado y cuyo procedimiento facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar previamente el trámite de un proceso ordinario. Como puede verse, el proceso monitorio es una propuesta de la Ley 1564 de 2012 destinada a modificar la tradición que dificultaba el acceso a la administración de justicia al ciudadano que no contaba con el anhelado título ejecutivo o cuya cuantía de la deuda no justificaba acudir al trámite de un proceso ordinario y de un proceso ejecutivo a continuación, sometiéndolo a una larga espera mientras agotaba el trámite de dos procesos en los cuales se tardaba varios años para obtener la sentencia judicial. Su importancia es evidente:

Es esta la importancia del proceso monitorio. El derecho de acceso a la justicia en un Estado social de derecho, como el colombiano, hacerla más asequible para el acreedor que tiene el derecho, pero carece del título ejecutivo, por tener simplemente un principio de prueba o no tener ningún documento, justifica la incorporación del proceso monitorio en nuestra legislación, el cual puede ser iniciado sin intervención de abogado y con un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento, de esta forma se cumplen los derechos a la tutela jurisdiccional

efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable donde el deudor tiene todas las garantías constitucionales para el ejercicio del derecho de defensa (Colmenares, 2013a, p. 343).

Por ello, este proceso, como lo expresa Esguerra Portocarrero:

... permitirá cobrar arrendamientos o deudas pendientes (hasta 90 salarios mínimos), respaldadas por contratos o pagarés, lo cual podrá hacerse oralmente o apenas diligenciando un formato, que está siendo preparado por la Judicatura.

... Acostumbrados a que las pequeñas obligaciones que pactamos de palabra o hacemos constar en una «servilleta de papel» resulten incobrables por no reunir los rígidos requisitos de un título ejecutivo, veremos en el nuevo Código un sencillo trámite procesal –el proceso monitorio– parecido a la tutela, para que el ciudadano de a pie pueda hacerlas valer de modo fácil y expedito (2012, párrafos 9 y 10).

No obstante, si bien es novedosa la reglamentación de este proceso en Colombia, el esquema del proceso monitorio no es original ya que

... incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como España y Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad nacional. En Colombia el nombre adoptado para el instrumento estudiado es el de «Proceso Monitorio», conocido en otros países con el nombre de procedimiento de intimación (Venezuela) o *Ingiunzione*, como se le llama en Italia, fuente primigenia de la cual se originó la institución y de donde bebió la legislación venezolana (Colmenares, 2013b párrafo 15).

Pero a pesar de tratarse de un proceso ya aplicado en otros países, no pueden ignorarse las profundas consecuencias que traerá su aplicación en nuestro país, pues con dicho proceso se pretende beneficiar principalmente a pequeños comerciantes y medianos empresarios:

En Colombia la cartera morosa de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) podrá eventualmente recuperarse, especialmente aquella que no está garantizada con títulos ejecutivos, es decir, con documentos que permitan adelantar una gestión judicial de cobro, a través del Proceso Monitorio, consagrado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, que entró a regir gradualmente desde el 12 de julio de 2012 y cuya vigencia plena se calcula para el 1.º de enero del año 2017, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos

judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El proceso monitorio es un procedimiento previsto para reclamar cuantías de hasta 40 salarios mínimos legales que resulta útil y necesario para las Mipymes, comerciantes y profesionales independientes, que al fin y al cabo son los que necesitan disponer de un medio rápido y sencillo para cobrar sus deudas pendientes. El Código General del Proceso permite que los acreedores acudan por sí mismos al Juzgado para reclamar el pago de deudas, sin precisar, necesariamente, los servicios profesionales de un abogado (Notipymes, 2012, párrafos 1 y 2).

Ahora bien, es en este preciso momento en que surge la pregunta de importancia sobre qué es el proceso monitorio. Gómez Colomer, reflexionando sobre la Ley 1/2000 en la que se regula el proceso civil español, colige que «la naturaleza del proceso monitorio es, por tanto mixta. En una primera fase es un proceso declarativo especial, en una segunda, si cumple sus fines, un proceso de ejecución, también especial» (2001, p. 992). Al respecto, según palabras de Colmenares Uribe, el proceso monitorio

Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición; procediendo para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía (2013a, p. 341).

Resulta entonces procedente indagar por la finalidad jurídica (no social porque ya se explicó en párrafos anteriores) de contemplar el proceso monitorio dentro del Código General del Proceso; es decir, responder a la pregunta ¿cuál es la razón de ser del proceso monitorio? Sobre este punto, la lectura de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso hace factible evidenciar que este proceso tiene como propósito proveer al demandante de las herramientas para otorgar certeza e indiscutibilidad de las cuales carece su crédito o activo (utilizando terminología contable), materializando los efectos de la mora y la exigibilidad respecto de una obligación cuya exigencia se encontraba latente o indefinida.

De manera elemental conforme a la definición lingüística usual del vocablo, monitorio es el requerimiento, la amonestación o la advertencia que el Juez hace. Llevándolo al mundo jurídico es un requerimiento de pago; es decir, la amonestación al presunto deudor para que cumpla con la obligación a su cargo, advirtiéndole en la misma, que si no paga ni justifica su renuencia, se

dictará en su contra sentencia que no admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada.

... Es el instrumento creado en Colombia para los acreedores que carezcan de título ejecutivo para hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, sin abogado para obtener el pago de una suma líquida de dinero. Apartándonos del razonamiento estrictamente doctrinal que señala que la finalidad del monitorio es obtener un título ejecutivo, se puede decir que primordialmente, para el ciudadano, la finalidad natural o lógica es la efectividad de la tutela del crédito (Colmenares, 2013a, pp. 344 y 345).

Situados en este punto de la argumentación, es posible apreciar que el proceso monitorio se erige en un instrumento jurídico-procesal en virtud del cual se traza una vía que facilita al acreedor el complejo camino inherente al proceso ordinario (de poca celeridad, de variadas etapas, de prolongada duración y de difícil avance) para llegar a la deseada celeridad de un proceso que facilita la exigencia coercitiva para el cumplimiento de la obligación pendiente. Al respecto, Lanos Torres expone:

Conforme a lo expuesto, lo que se le debe solicitar al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante -acreedor- le solicita al juez requerir para el pago de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida (2013, p. 32).

Así, se observa que el proceso monitorio tiene una connotación difícil de precisar, por erigirse en un término medio entre los extremos del proceso declarativo y del proceso ejecutivo. Esto lleva a preguntar: ¿cuál es la naturaleza del proceso monitorio?, ¿acaso constituye una mezcla de figuras procesales creada para responder a situaciones frente a las cuales otras clases de procesos no brindan adecuada respuesta? Sobre estas preguntas Colmenares comenta:

Sobre la naturaleza en mi trabajo denominado «El proceso de la estructura monitoria» (Colmenares, 2011), señalé que el proceso monitorio no es un proceso declarativo ni ejecutivo, sino especial y que tiene por finalidad la creación de un título ejecutivo, siendo válidas las posiciones doctrinales según las cuales el proceso monitorio termina: a) con el pago; b) con el silencio (pues dicha actitud, como ya se ha dicho, da lugar a que se profiera sentencia que constituye cosa juzgada); c) si se opone el demandado, el procedimiento monitorio termina y en su lugar se inicia la fase de un proceso declarativo (2013b).

De igual forma, se destaca que la doctrina no ha tenido un criterio uniforme sobre la naturaleza del proceso monitorio, pues algunos autores expresan que se trata de un proceso declarativo y, para un grupo contado de estudiosos, debe clasificarse como un proceso ejecutivo.

Desde una posición diametralmente opuesta Lorca Navarrete postula el carácter común de la deuda monitoria dado que se proyecta sobre una base documental común y, por tanto, no privativa de la existencia de títulos que tengan aparejada ejecución, lo que le lleva a negar que mediante lo que denomina técnica monitoria se construya un proceso especial.

... En el polo opuesto Bonet Navarro subraya su naturaleza declarativa o de cognición sin que suponga un obstáculo la falta de un trámite de oposición propiamente dicho, no afirma que no exista contradicción sino que esta se traslada a otro procedimiento, pero ante la ausencia de oposición el juez declarará el derecho de crédito a favor del acreedor, lo que confirma el efecto de cosa juzgada del auto que despacha ejecución. Se pretende favorecer la actitud activa y gravar la pasiva, al demandado que se opone, se le dan idénticas posibilidades defensivas y procedimentales que las correspondientes a un juicio ordinario (González, 2012 párrafos 12 y 17).

En este mismo sentido, Colmenares indica sobre la naturaleza ejecutiva del proceso monitorio:

¿Ha existido el monitorio en Colombia? La respuesta es sí. Son muchos los casos para demostrar fácilmente que el hecho de que una institución, un proceso en este caso, no se identifique con el mismo nombre de otro, pero produzca los mismos efectos, es prueba clara de que se trata de procesos iguales. Así las cosas, veamos qué diferencia hay entre un monitorio y un ejecutivo cuando en este último el juez libra mandamiento de pago sin haber oído al deudor. ¿No es acaso un típico proceso monitorio documental? Por su fin, nada los diferencia y además, sin oír a la parte contraria (deudor), el juez le está dando la orden de que pague.

... Como ya apunté en una ponencia publicada en las memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2010 (Procesal, 2010), denominada la Estructura Monitoria y la hipoteca, en la legislación colombiana todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria; en ellos el Juez, sin previo contradictorio, emite (inaudita parte) un mandamiento ejecutivo (que sirve para amonestar, para intimar, monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación) dirigido al demandado, señalando un término perentorio para pagar y excepcionar si lo desea (oponerse), o sencillamente guardar silencio, lo cual da lugar a

seguir adelante la ejecución dejando en firme la orden de pago cuando el funcionario confirma la existencia del título ejecutivo y la ausencia de oposición. En los procesos monitorios es posible asegurar la ejecución forzada desde la fase de inicio; es decir, desde el mismo momento en que se libra mandamiento ejecutivo donde simultáneamente se deben decidir sobre las medidas cautelares e inclusive de manera previa en los casos autorizados para las diligencias previas consagradas en el art. 489 del CPC (2012c, pp. 1152-1154).

Ante estas opiniones, puede considerarse razonablemente que es difícil ubicar el proceso monitorio en alguna de las categorías establecidas (proceso declarativo o proceso ejecutivo), por cuanto se trata de un proceso especial, con condiciones particulares o específicas debido a que se trata de un procedimiento *sui generis* creado como respuesta a hechos puntuales y concretos no contemplados con anterioridad por la normatividad procesal:

La mayoría de los autores sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales, así Gómez de Mercado, que define los procesos especiales como aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones, incluye como tal proceso especial el monitorio.

Correa Delcasso defiende que se trata de un proceso especial porque especial es su estructura procedimental, al indicar que presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso considerado como modelo ordinario, entre la que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se produce. En este mismo sentido Fernández Ballesteros afirma que es especial no solo por razón de su particular estructura caracterizada por la inversión de la iniciativa del contradictorio sino además por la especialidad de la materia al estar destinado para la reclamación de deudas dinerarias, que no excedan de determinada cantidad, líquidas y acreditadas mediante algún documento de los legalmente señalados (González, 2012, párrafo 14).

Lo dicho permite comprender los motivos por los cuales se ubicó el proceso monitorio en el Título III bajo el rótulo de «Procesos Declarativos Especiales». No en vano Calamandrei, quien analizó hace un siglo esta figura, lo catalogó como la «inversión de la iniciativa del contradictorio. [...] la finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado» (1953). Esta circunstancia plantea la necesidad de diferenciar el proceso de monitorio de las demás clases de procesos; en torno a esta diferenciación, Lanos Torres expone lo siguiente:

Por lo que hace relación a la diferencia entre el proceso monitorio y el proceso verbal sumario, estriba en la consecuencia de no contestar la demanda, pues en el monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero en el verbal no (Fenoll, 2013). Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en este es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador *ad litem*. De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía (2013, p. 15).

2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN DEL PROCESO MONITORIO

2.1 Normatividad jurídica

El proceso monitorio está ubicado en los artículos 419, 420 y 421 del Título III de la Ley 1564 de 2012, de procesos declarativos especiales, con lo cual se distingue de los procesos ejecutivos.

Así, el artículo 419 señala las condiciones de procedencia, es decir, menciona los eventos concretos en los cuales puede acudir al proceso monitorio. La lectura del artículo citado permite apreciar que esta clase de procedimiento aplica en los casos en los cuales se pretenda el pago de una obligación consistente en pagar una suma en dinero, que provenga de un contrato y que se encuentre dentro del intervalo de la mínima cuantía; esto permite entender que el proceso monitorio opera cuando la obligación tiene un valor cierto, preciso o concreto y que no se encuentra sometida a plazo ni a condición pendiente.

Aun cuando la norma no lo plantea, se ha expuesto que al aludir a obligación proveniente de un contrato, se alude directamente a un contrato cuya validez no pueda ser controvertida, como quiera que la doctrina manifiesta que por la naturaleza especial del proceso monitorio no es factible encauzar el debate

procesal para dilucidar las condiciones de existencia o validez del contrato, pues ello escaparía al carácter ágil del procedimiento.

... para un cabal entendimiento de lo expresado, es importante señalar conforme lo hace la doctrina, que al hablar de una obligación contenida en un contrato, se parte de la premisa bajo la cual el contrato tiene existencia y validez, porque si el contrato es inexistente o se encuentra incurso en causal de nulidad, por simple lógica, no podría darse curso al trámite del proceso monitorio, o en caso de haberse iniciado y se discuta por el demandado la existencia o validez de la obligación cuya fuente es el contrato, el juez deberá adecuar el trámite procesal al del proceso declarativo que bajo la regulación del CGP se haría por el señalado para el proceso verbal (Lanos, 2013, p. 24).

Sin embargo, un análisis detenido de la norma posibilita encontrar algunas cuestiones susceptibles de crítica, pues si se trata de facilitar el cumplimiento de obligaciones ante la mora del deudor, no se encuentra razón atendible para reducir el ámbito de aplicación del proceso monitorio solo a obligaciones dinerarias y de mínima cuantía, al punto en que podrían haberse incluido otras clases de obligaciones en el contexto del proceso monitorio.

Si bien siempre reclamé que el procedimiento monitorio debía tramitarse sin límite de cuantía por constituir una manera novedosa, sencilla y fácil de hacer justicia y en consecuencia permitirle a todos los colombianos que disfrutaran de ese beneficio, entiendo también que en la medida en que el «Proceso Monitorio» muestre en la práctica todas sus bondades y la sociedad así lo perciba y sienta, el legislativo no dudará un segundo en utilizar la misma estructura monitoria para otras pretensiones y piense también en establecer el monitorio puro sin límite de cuantía (Colmenares, 2012, p. 1173).

Así mismo, si la finalidad es facilitar el cumplimiento de obligaciones ante la mora del deudor, no se encuentra razón atendible para entender el motivo que llevó al legislador a limitar este tipo de proceso al campo de las obligaciones contractuales, más aún cuando existen ciertas clases de obligaciones económicas que provienen de la ley o de la conciliación, las cuales son igualmente materia de reiterado incumplimiento.

... no se puede echar mando de esta herramienta procesal para obligaciones que sean de tipo extracontractual, lo cual parece injusto ya que al legislador no debe importarle que un asunto sea de naturaleza contractual o extracontractual ni que sea de mínima, menor o mayor cuantía, lo que debe importarle es que se solucione la controversia entre los asociados del Estado, importa que el deudor pague al acreedor lo que adeuda y no la naturaleza de la obligación (Borbúa, 2013, p. 47).

De esta manera, la regulación de los eventos en que puede utilizarse el proceso monitorio viene a ser subjetiva y particularmente asimétrica, como quiera que no hay parámetros objetivos los cuales permitan entender los criterios que llevaron a excluir del campo del proceso monitorio, otras clases de obligaciones distintas a las dinerarias y a las contractuales, tal como comenta Colmenares:

No tiene ningún sentido que se exija que la naturaleza de la obligación sea contractual. En realidad, al juez y al legislador no debe importarles la naturaleza de la deuda, puesto que si el deudor paga, el juez no tiene por qué inmiscuirse. Se trata de que en el proceso civil, que tiene carácter dispositivo, se respete la voluntad de las partes. Si el deudor desea pagar voluntariamente, nada puede impedirsele. Si se pretende que este procedimiento sea verdaderamente ágil, el juez ni hace, ni debe hacer, ningún examen del fondo de la reclamación (2012c, p. 1165).

2.2. Requisitos formales para su iniciación

El artículo 420 del Código General del Proceso consagra los requisitos formales que debe contener la demanda con la cual se inicia el trámite del proceso monitorio, indicando que la demanda del proceso monitorio debe reunir en primer término, los generales establecidos para toda demanda, al igual que debe llevar los anexos descritos para todos los tipos de demandas contempladas por el Código General del Proceso. De igual manera, en el numeral 7 del artículo 420, se consagra el deber de incluir la dirección electrónica para notificaciones, con lo cual se aprecia la celeridad que inspira al proceso monitorio, al fomentar la utilización de la informática para agilizar la comunicación y notificación.

De otro lado, vale la pena anotar que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 autoriza al demandante para indicar en dónde se encuentran los documentos que contienen la obligación exigible mediante el proceso monitorio; aun cuando la lectura de la norma refleja circunstancias en las cuales la disposición se torna insuficiente. Por ejemplo, llama la atención que el citado artículo 420 no precise qué debe hacerse una vez el demandante indique en dónde está el documento que da cuenta de la obligación; aquí, en criterio del autor, por analogía, debe acudirse a lo reglado por el Código General del Proceso para el evento contemplado en el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, en donde se dispone la forma en que ha de suplirse la circunstancia en virtud de la cual el actor no puede aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación del demandado, persona jurídica privada.

Igualmente, llama la atención que el citado artículo 420 no establezca la obligación del demandante de indicar el lugar en donde recibe notificaciones, lo cual

hace que la norma desconozca las directrices generales indicadas en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues allí se consagra como deber la indicación de las direcciones de notificaciones de ambas partes (lo que incluye las del demandante) como uno de los requisitos generales de la demanda. Esta omisión normativa, en opinión del autor, puede dar lugar a casos en donde la prevalencia del principio de celeridad pueda llevar al sacrificio o descuido de uno de los núcleos esenciales del debido proceso, como lo es la garantía que tienen las partes de ser notificadas o enteradas de las determinaciones o decisiones adoptadas en la actuación.

De otro lado, sobresale lo consagrado en el numeral 5.º en el que se exige al demandante, «la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor». Este precepto se explica, si se tiene en cuenta que de estar condicionado al cumplimiento de una contraprestación, la controversia habría de dirimirse en un proceso declarativo y no en el proceso monitorio, porque se aplicaría la excepción de contrato no cumplido descrita en el artículo 1609 del Código Civil: *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.* En este sentido se expresa Borbúa:

... eso es así por cuanto se desnaturalizaría la teleología de este proceso que busca ser ágil y eficaz y evitar reconvenções o el debate procesal y probatorio propio de los demás procesos de conocimiento, y no estar a la discusión propia de un proceso declarativo o de conocimiento en que se puedan dirimir con amplio margen de debate procesal y probatorio la solución del asunto, amén que debe ser de suyo, causar con el procedimiento, la aplicación de justicia y no de injusticias en el entendido que se esté frente a una situación en la que se pueda dar una compensación, que no es otra cosa que un modo de extinguir las obligaciones, el cual se da a las voces del artículo 1714 del Código Civil «Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas» por ministerio de la ley aun en contra del querer de una de las partes hasta concurrencia de ambas obligaciones (2013, p. 38).

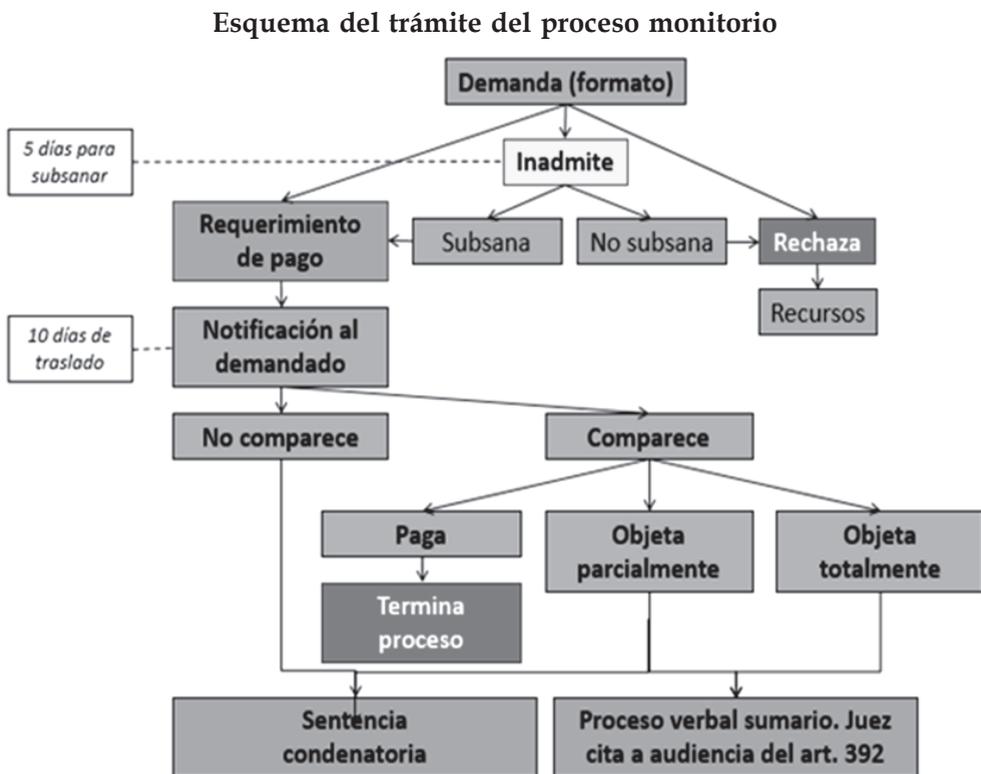
2.3 trámite del proceso monitorio

En el artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se regula el trámite que ha de impartirse al proceso monitorio cuya explicación expone claramente Borbúa:

... la estructura del procedimiento monitorio en Colombia es sencilla. Se pasa de la presentación de la demanda monitoria a librarse el requerimiento de

intimación o monición, pasando por la notificación personal al demandado quien puede adoptar una cualquiera de tres o cuatro actitudes a saber: el pago, el silencio, la oposición sin fundamento o sin prueba o sin ambas y la oposición fundada y probada; para luego dictarse según el caso, la terminación del proceso por pago, la condena al demandado tras su silencio o contumacia, la condena al demandado frente a su oposición infundada o sin pruebas, y por último puede darse el decreto de providencia, auto, que fije fecha para audiencia de que trata el proceso verbal sumario, con lo que el monitorio de igual forma terminaría y daría paso a otra cuerda procesal (2013, p. 38).

Para efecto ilustrativo, se referencia el flujograma que adopta el trámite del proceso monitorio elaborado por Muñoz:



Fuente: Muñoz (2013)

La lectura del artículo 421 del Código General del Proceso, de manera similar a lo ocurrido frente a los dos artículos anteriores, refleja cierta insuficiencia de la norma frente a aspectos particulares que sin duda generarán dificultades al

momento de su aplicación. Así, ha de ponerse presente que la disposición no indica qué pasa si la demanda no cumple con los requisitos exigidos, debido a que la norma no contempla el caso de una posible inadmisión de demanda ni describe cuál sería el tiempo para subsanar. No obstante, en opinión del autor, por analogía debe acudirse a lo dispuesto por el Código General del Proceso para el evento contemplado en el artículo 90, en donde se otorga al demandante la oportunidad de subsanar las falencias de la demanda en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Otro aspecto a destacar del artículo 421 de la Ley 1564 radica en que la norma citada exige al demandado presentar una oposición fundada, aunque no señala criterios básicos para considerar en qué eventos es o no fundada dicha oposición. Aquí, para el autor, por analogía debe acudirse a lo señalado por el Código General del Proceso para el evento contemplado en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 para la contestación de la demanda, en particular lo descrito en los numerales segundo y tercero del enunciado artículo 96, en los cuales se exige al demandado:

... manifestar claramente los hechos que se niegan y los que no le constan, indicando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, so pena de presumir cierto el respectivo hecho, indicando las excepciones de mérito que quiera proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Además, el estudio del artículo 421 permite observar que la norma no contempla el evento en que el demandado le reclame al demandante la presentación del documento que contiene la obligación materia del proceso, pues el artículo 420 autoriza la ejecución sin soporte documentario, aunque dicho evento está condicionado a que el actor manifieste bajo juramento que no tiene esa prueba. En este evento específico, para el autor, por analogía debe acudirse a lo reglado por el Código General del Proceso para lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012 en donde se dispone la forma en que ha de suplirse la circunstancia en virtud de la cual el actor no puede aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación del demandado, persona jurídica privada, en particular lo determinado en el inciso final del numeral segundo y en el numeral tercero, en donde se dispone que «el juez debe requerir al demandante para que en el término de cinco días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda».

No obstante, se reitera, es gravísimo el silencio del legislador en esta materia, porque por la prevalencia del principio de celeridad, de modo apresurado puede establecerse la posibilidad de proferir sentencias en torno a obligaciones

contractuales carentes de prueba en grado de certeza, lo que puede desconocer la equidad al propiciar sentencias injustas.

En complemento de lo enunciado, la norma no define con claridad ni precisión los posibles problemas que pueda generar el documento aducido como prueba de la obligación, por ejemplo, que se discutan los requisitos del título (obligación clara, expresa o exigible). Aquí, por analogía debe acudirse a lo indicado por el inciso cuarto del artículo 421, en donde se dispone la definición de dicha controversia por los trámites del proceso verbal sumario en donde el juez profiere auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales, ante lo cual, puede decirse que el proceso pasó de ser monitorio a declarativo. Sin embargo, es grave el silencio del legislador en esta materia, pues debió regularse esta hipótesis de manera expresa para evitar diferentes interpretaciones de cada funcionario judicial. Respecto a los efectos de la oposición del demandado en el proceso monitorio se anota que:

Si dentro de la oportunidad legal el deudor se opone totalmente el proceso monitorio llega a su fin transformándose en un proceso declarativo, dependiendo su nacimiento del acreedor, para que la pretensión y la resistencia se resuelva por los trámites del proceso verbal sumario, dependiendo la cuantía, para lo cual podrá formularse la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente.

En caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada el juez dictará sentencia y la parte objetada tendrá su suerte en un proceso declarativo, dependiendo su nacimiento del acreedor, para que la pretensión parcial, es decir la suma no aceptada y la resistencia se resuelva por los trámites del proceso verbal o verbal sumario, dependiendo de la cuantía, para lo cual podrá formularse la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente (Colmenares, 2013b).

Igualmente, el análisis de los artículos 420 y 421 pone en evidencia una regulación bastante asimétrica del manejo dado a la prueba documental en el proceso monitorio, lo cual en criterio del autor podría dar lugar a una clara violación al derecho fundamental de igualdad y garantía procesal de igualdad de armas en el debate procedimental. Esto si se tiene en cuenta que en las normas mencionadas se autoriza al demandante abstenerse de aportar los documentos en los cuales se apoya la obligación reclamada, indicando en donde se encuentran los documentos que recoge la obligación, de la misma forma que las disposiciones permiten al actor promover la ejecución sin soporte documentario, aunque condiciona a la aseveración bajo juramento de que no existe esa prueba. Mientras que por la parte demandada, la norma no conserva tal reciprocidad,

como quiera que el inciso 4.º del artículo 421 exige al demandado aportar los documentos en que sustenta la oposición, sin consagrar de forma expresa la posibilidad de indicar en dónde se encuentran los documentos que fundamentan su oposición.

Además, la norma no regula el tema referente a cómo se interrumpe la prescripción extintiva con los trámites del proceso monitorio. Ello, por cuanto el artículo 94 se refiere al auto admisorio y al auto de mandamiento ejecutivo, pero por la naturaleza especial del proceso monitorio, en este último no existe ni lo uno ni lo otro, al ser un procedimiento especial (por ende, no declarativo ni ejecutivo). Aquí, por analogía, para el autor, podría asimilarse el auto que contiene el requerimiento de pago con el auto que libra mandamiento ejecutivo (aunque en rigor técnico ello no es posible, pues en el proceso monitorio no se libra orden de pago sino requerimiento para cumplir la obligación) con el fin de aplicar los efectos descritos en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Finalmente, el artículo 421 no sigue los presupuestos generales establecidos en el artículo 354 de la Ley 1564 de 2012, en donde se dice que «El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas» sin dejar ninguna excepción; pese a que el inciso segundo del artículo 421 afirma que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dicta sentencia que no admite recursos; motivo por el cual queda la duda sobre si frente a la sentencia dictada en el proceso monitorio, procede o no el recurso de revisión.

CONCLUSIONES

Como puede deducirse de lo señalado, el proceso monitorio es una herramienta diseñada por el legislador para permitir a los acreedores que no poseen el título ejecutivo o no cuentan con un documento que reúna los requisitos de título ejecutivo poder solicitar el reconocimiento de la obligación no satisfecha, a través de un procedimiento rápido y eficaz.

De igual forma, conforme a lo indicado en el presente documento, el proceso monitorio puede iniciarse sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar el curso de un proceso de conocimiento.

Ahora bien, la consagración del proceso monitorio constituye un instrumento procedimental por medio del cual el legislador concreta las finalidades que en nuestro medio motivaron la expedición de la Ley 1564 de 2012, pues este tipo de proceso indudablemente promueve la agilidad, la celeridad, la simplificación

o informalidad del trámite y el acercamiento de la administración de justicia al ciudadano del común, quien puede reclamar el pago de una obligación dineraria en causa propia.

Por lo expresado se colige que el proceso monitorio brinda al demandante la oportunidad de otorgar certeza e indiscutibilidad a un crédito o activo con el fin de poder materializar los efectos jurídicos de la mora respecto de una obligación cuya exigencia se encontraba indefinida.

En similar sentido, a partir del análisis desarrollado en este artículo, puede apreciarse que el proceso monitorio tiene una connotación difícil de precisar, motivo por el cual la doctrina propone diferentes criterios para definir su naturaleza, al punto en que es factible deducir que el proceso monitorio adquiere un carácter especial y particular por erigirse en un término medio que oscila entre los extremos del proceso declarativo y del proceso estrictamente ejecutivo, como propuesta orientada a solucionar una problemática específica que afecta a un sector considerable de pequeños empresarios y comerciantes.

Así mismo, el estudio emprendido en este artículo permite apreciar que esta clase de procedimiento aplica en los casos en los cuales se pretenda el pago de una obligación consistente en pagar dinero, que se derive de un contrato, que sea de mínima cuantía, cuya cantidad sea cierta y precisa, sin que exista plazo o condición pendiente.

Desde idéntica perspectiva, de acuerdo con lo mencionado en este artículo, la definición de los eventos en que puede utilizarse el proceso monitorio es subjetiva y asimétrica, como quiera que no hay parámetros objetivos, los cuales permitan entender los criterios de técnica legislativa que llevaron a excluir del campo del proceso monitorio, obligaciones que desde el punto de vista jurídico merecerían obtener similar trato al de las obligaciones dinerarias de naturaleza contractual que se ubiquen en el intervalo de la mínima cuantía, pues en el tráfico jurídico-comercial también existen otras clases de obligaciones que son materia de frecuente incumplimiento, pero no gozan de una herramienta rápida y ágil destinada a garantizar su cumplimiento, como por ejemplo, las surgidas de la obligación alimentaria.

Acorde con lo expuesto, el proceso monitorio está ubicado en el Título III de la Ley 1564 de 2012 «De procesos declarativos especiales», artículos 419, 420 y 421. No obstante la importancia de este tipo de proceso, debe destacarse que en su regulación, el legislador incurrió en equívocos que causarán múltiples dificultades para su aplicación y operancia. Esto, dado que dentro de la reglamentación se dejaron varios vacíos sobre temas esenciales de su esquemática y funcionamiento, se contemplaron aspectos cruciales de manera disímil a como

aparecen regulados en la parte general del código y algunas figuras que debieron tenerse en cuenta no fueron consideradas por el legislador.

BIBLIOGRAFÍA

- BORBÚA, B. (2013). *Acercamiento al Proceso Monitorio en Colombia. Pregrado en Derecho Universidad de Cartagena*. Extraído de <http://190.25.234.130:8080/jspui/bitstream/11227/1008/1/ACERCAMIENTO%20AL%20PROCESO%20MONITORIO%20EN%20COLOMBIA.pdf> en febrero 5 de 2015.
- CALAMANDREI, P. (1953). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: EJEA.
- COLMENARES, C. A. (2013a). *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Extraído de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf> en febrero 5 de 2015.
- COLMENARES, C. A. (2013b). *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso*. Extraído de <http://www.carloscolmenares.com> en febrero 5 de 2015.
- COLMENARES, C. A. (2012). Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, En Universidad Libre (Eds.) *Memorias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2015). *Código Civil Colombiano*. Extraído de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html en febrero 5 de 2015.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 1564 de 2012*. Bogotá D. C., 2015. [En línea 2013] Extraído de www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html. en febrero 05 de 2015.
- CORREA DELCASSO, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona: Editorial José María Bosch.
- ESGUERRA, J. C. (2012). *El Código General del Proceso, una revolución en materia de justicia*. Extraído de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12023071>. en febrero 5 de 2015.
- GÓMEZ, J. L. (2001). *El nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ, R. (2002). Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio. *Boletín Arazandi Civil-Mercantil*, 38/2002.
- GROSSI, P. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid: Editorial Trotta.

- INFORMATIVO EMPRESARIAL NOTIPYMES. (2012). *Proceso Monitorio: Una solución para la recuperación de cartera vencida en las Mipymes*. Extraído de <http://www.notipymes.com/legales/proceso-monitorio-una-solucion-para-la-recuperacion-de-cartera-vencida-en-las-mipymes/> en febrero 5 de 2015.
- LANOS, X. A. & TORRES, C. P. (2013). *La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil colombiano*. Extraído de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10900/1/LanosTorresXimenaAndrea2014.pdf> en marzo 10 de 2015.
- MARTÍN, C. M. (2011). *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid: Lex Nova.
- MUÑOZ, J. C. (2013). *De hechos y derechos. Todo sobre el proceso monitorio (Art. 419 del CGP)*. Extraído de <http://munozmontoya.wordpress.com/2012/10/09/todo-sobre-los-procesos-monitorios-art-419-del-cgp/> en febrero 5 de 2015.